

Este Periódico se publica los
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39
rs. y 2 mrs. anticipados en cada
trimestre; 10 rs. cada mes los
PARTICULARES de esta capital, y
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros
DOCUMENTOS particulares que no
vengan FIRMADOS por el Sr. GE-
FE POLÍTICO de esta provincia y
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá
ninguna RECLAMACION que no
venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Seccion de Gobierno.

Auxilios á los Emigrados Portugueses.

Siendo muy posible que algunos Emigrados Portugueses se presenten en los pueblos fronterizos á aquel Reino, segun comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito que recibo con fecha 23 del actual, prevengo á los Alcaldes les faciliten los auxilios y socorros que correspondan á su clase con arreglo á la real orden de 10 de julio del año próximo pasado, á fin de que puedan emprender su marcha á esta Capital, punto de depósito designado por S. E. por ahora y hasta nueva determinacion; cuidando de dar parte circunstanciado á este Gobierno político de los que sean á los efectos oportunos. Cáceres 25 de junio de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.

Real decreto relativo á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual comunica á esta Intendencia el real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el real decreto que sigue:— De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi

Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en titulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de diciembre de 1833, con respecto á las Encomiendas de la Orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijarán los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 21 de junio de 1847.—P. A., Manuel Chamorro.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Resolviendo que se observe puntualmente la circular de 22 de marzo de 1832, la cual prohíbe toda rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:— Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de adoptar una medida que contenga los abusos que se cometen dispensando rebajas de derechos en la introduccion del bacalao, á pretesto de averías sufridas en la navegacion, siendo así que cuando efectivamente la tiene este artículo se arroja al mar ó se quema la parte dañada, por disposicion de la Junta

de Sanidad, que necesariamente debe intervenir en la importacion de todo comestible; ha tenido S. M. á bien resolver que se restablezca y observe puntualmente la circular de 22 de marzo de 1832, por la cual se repitió lo que ya estaba mandado, prohibiendo toda rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo. De real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.— Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia, con encargo de que se publique en el Boletín oficial de la misma y avise V. S. su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1847.— José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Cáceres 19 de junio de 1847.—P. A., Manuel Chamorro.

CIRCULAR NÚMERO 69.

Se inserta la real orden de 10 de marzo último relativa á los Relatores y Escribanos que deben considerarse exentos del pago de la contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 7 del actual comunica á esta Intendencia la real orden siguiente:

SUBSIDIO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 10 de marzo último la real orden siguiente:— «El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:— Excmo. Sr.: La Direccion general de Contribuciones Directas ha dado cuenta á este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de la provincia de Oviedo y el Regente de aquella Audiencia, con motivo de haber reclamado el primero y negádose á facilitar el segundo las listas que previene la real orden de 20 de noviembre de 1845, de los Relatores y Escribanos que deban considerarse exentos del pago de la Contribucion Industrial por tener á su cargo el despacho de negocios criminales y de pobres. Enterada S. M. á quien he dado cuenta y tenido presente que la real orden de 20 de noviembre referida no ha sido derogada por la de 19 de julio último como se alega por el espresado Regente para fundar su negativa, habiéndose dirigido solamente la última de las dos citadas disposiciones á conciliar las dificultades que para la ejecucion de la primera se ofrecian por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y siendo en todo caso indispensable reunir los datos de que va hecho mérito para saber los contribuyentes á quienes debe comprender la exencion contenida en dicha real orden de 19 de julio de 1846; ha tenido á bien resolver S. M. manifieste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que las Audiencias continúen facilitando á las oficinas de Hacienda las listas de curiales de que va hecha mencion, tanto de las mismas Audiencias como de los Juzgados de primera instancia, haciendo estensivas á estos las mandadas facilitar por el artículo 3.º de la real orden ya citada de 19 de julio último. También se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la es-

posicion hecha con este motivo por los Relatores y Escribanos de cámara de la referida Audiencia de Oviedo, pidiendo se les exima á todos del pago de la Contribucion Industrial por haber cesado en el percibo de la asignacion que disfrutaban; y teniendo presente S. M. que la exencion que se solicita solo debe recaer sobre los que exclusivamente se ocupen en aquella clase de negocios sin retribucion alguna, mas no cuando tanto estos como los que reportan utilidad son despachados indistintamente por dichos curiales, segun se practica actualmente; de conformidad con el dictámen de la ya mencionada Direccion general de Contribuciones Directas, se ha servido resolver que no há lugar á la indicada reclamacion, y mandar se lleve á efecto lo dispuesto en este punto en el caso segundo del artículo 5.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, referente á la Contribucion Industrial, y en el artículo 2.º de la real orden de 19 de julio mencionada.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines.”—Y la Direccion lo hace á V. S. para igual objeto en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes comprende la precedente real orden. Cáceres 20 de junio de 1847.—P. A., Manuel Chamarro.

CLERO REGULAR. — Bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de fincas de bienes nacionales.

<i>Monasterio Gerónimos de Guadalupe.</i>	<i>Tasacion.</i>	<i>Renta.</i>	<i>Capitalizacion.</i>
Una huerta murada á espaldas del edificio que fué hospital en dicha villa de Guadalupe, con paredes, albercas, cañeria, tierra para hortaliza y árboles frutales.	49581	965	28951
El olivar del Hospital ó Gallinero y el de el Campo-Santo contiguo con dos fanegas y cuartilla de tierra de segunda clase y cien pies de olivos el primero tasados con inclusion de las paredes.	8597	320	9600

Cáceres 19 de junio de 1847.—P. A. del Sr. I., M., Chamarro.

CAPTANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real orden acerca de que no se den de baja en las armas respectivas de que procedan á los militares empleados en la Seccion de Guerra del Consejo Real, hasta que hayan cumplido dos años de ejer-

cicio en sus nuevos destinos: con otras advertencias.

El Excmo. Sr. General Subsecretario de la Guerra con fecha 5 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo Real lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina del expediente promovido en la Seccion de Guerra del Consejo Real, con motivo de la instancia del Coronel graduado, 2.º Comandante de Infantería D. Manuel Luque Romero, auxiliar de 2.ª clase de la misma, en solicitud de la Placa de San Hermenegildo, á que se cree con derecho; y cuyo expediente me fue remitido por V. S. en 27 de marzo para la resolucion á que haya lugar en la cuestion suscitada por la del Inspector general de Infantería, que ha creido debia dar, como dió, de baja á aquel Gefe en su clase y arma desde su nombramiento de auxiliar de dicha Seccion, por haber pasado á servir en distinta carrera y con otro sueldo. Enterada de lo espuesto; y teniendo presente lo determinado en la real orden de 29 de abril de 1836, y en la de 21 de marzo de 1842, que la aclara, conforme á las cuales quedan escludidos del derecho á cesantía y jubilacion los empleados en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino que no cuenten dos años de servicio en sus destinos en ellas, en cuyo caso está el interesado: considerando que la consecuencia inmediata y necesaria de esta exclusion, es el derecho de los que se hallen en aquel caso á continuar en la misma situacion que antes tenian hasta cumplir los dos años señalados para adquirirlos en su nueva carrera, los cuales deben por lo mismo abonárseles en la anterior, de la que no se consideran hasta entonces definitivamente separados: y habiendo oido para seguridad del mejor acierto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, de conformidad con su parecer, igual en todo al de la espresada Seccion, se ha servido S. M. declarar que no deben ser dados ni se den de baja definitivamente en las armas de que respectivamente procedan, los militares empleados en la Seccion de Guerra del Consejo Real hasta que hayan cumplido los dos años de ejercicio en sus nuevos destinos en ellas y que por lo mismo, debiendo contarse como servicio militar el prestado por el Coronel graduado D. Manuel de Luque y Romero en la Seccion mencionada, cumplidos ya los 14 meses que le faltaban para contar los cuarenta años de servicio de Oficial cuando en 24 de diciembre de 1845 se le dió de baja, tiene satisfecha esta condicion que para obtener la Placa de la Orden de San Hermenegildo exige su reglamento.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad correspondiente. Badajoz 17 de junio de 1847.—El Coronel Gefe de E. M. I., José de la Puente.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Real orden por la que se permite á los Cirujanos

de 3.^a clase matricularse para estudiar 4.^o año de Cirujía y hacer los estudios que se requieren para pasar á Cirujanos de 2.^a

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. — Instrucción pública. — Negociado 1.^o — Circular. — He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una esposición formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, Cirujano de tercera clase, en su nombre y en el de otros Cirujanos residentes en la ciudad de Valencia, que concluyeron la carrera después del día 26 de julio de 1844, en que solicita que se les permita continuar sus estudios, para ascender á Cirujanos de segunda clase. S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las esplicaciones extraordinarias que se dan en las facultades de Medicina á esta clase de profesores, y convencida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar de clase, evitando así la confusión que en las escuelas produce la diversa índole de las enseñanzas que se les proporcionan; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acordar, que los Cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el real decreto de 1.^o de setiembre de 1842 puedan matricularse para estudiar cuarto año de Cirujía y hacer los estudios que se requieren para pasar á Cirujanos de segunda clase, aun cuando hayan concluido aquella carrera después de publicada la real orden de 26 de julio de 1844; y que tanto los que se hallan en este caso como los demás que con arreglo á las disposiciones vigentes, pueden aspirar á la calidad de Cirujanos de segunda clase previos los mencionados estudios, hayan de hacer uso de esta autorizacion en el curso inmediato precisamente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirá ya en las Universidades á matricularse para el primer año, de los dos que se hallan establecidos para el tránsito de Cirujano de tercera clase á segunda. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo V. S. disponer lo necesario para que esta orden sea incluida en los Boletines oficiales de todas las provincias de que se compone ese distrito universitario, á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1847. — Pastor Diaz. — Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Es copia. — E. R. I., Huebra.

ANUNCIO.

Habiéndose estraviado en feria de Trujillo una novilla de la propiedad de D. Manuel de Salas de esta vecindad, que compró en la misma feria á Antonio Romero, vecino de Monterrubio, cuyas señas se insertan á continuación, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, dé conocimiento de ello á dicho D. Manuel, cuyos costos y daños, si hubiese causado, serán abonados en el momento. Talarrubias y junio 15 de

1847. — El Teniente Alcalde 1.^o, Juan de Medina. — El Secretario, Lorenzo Bautista Blazquez.

Señas de la novilla. — Edad seis años, pelo rojo retinto, orejinegra, buena cuerna, hierro dos medias lunas encontradas.

Pérdida de una yegua.

En la noche del sábado 19 de junio de 1847, ha faltado de la dehesa titulada Suertes de Santa María, distante media legua de la capital de Cáceres, una yegua propia de D. Manuel Telesforo Diez, vecino de la misma capital, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad seis años, calzada del pie derecho, de alzada de siete cuartas cumplidas, que se empezaba á domar ahora, tiene hierro de hebilla con corona en la maza izquierda. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al dueño, el que ofrece la debida gratificación de hallazgo. Cáceres 23 de junio de 1847.

Pérdida de una novilla.

En setiembre del año anteproximo ha desaparecido del término jurisdiccional de este pueblo una novilla de la propiedad de Tomas Rosado Dominguez, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, pelo bermejo retinto, bocirromera, bastante castilla, pelos negros en la cola, ambas las orejas hendidas, hierro de M en la baba de la pierna derecha. La persona que diese razon de su paradero ofrece el dueño darle una gratificación, manifestando ademas ser bastante brava. Salorino 20 de junio de 1847. — El Alcalde, Raimundo Preciado.

Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes.

Del término de este pueblo ha desaparecido una burranca de dos que va á tres años, pelo entrecucio y pardo, y de alzada mediana; es de la propiedad de María Gonzalez de esta vecindad. Lo que se anuncia á fin de que en cualquiera persona que se encuentre citada burranca, se sirva avisarme para los efectos convenientes. Sierra de Fuentes 24 de junio de 1847. — Francisco Jesus Guerra.

La construccion de una barca que ha de navegar sobre las aguas del Tajo, en el Puerto de la Luria, se remata en esta villa el día 29 del corriente mes de diez á doce de su mañana, ante esta Alcaldía en su sala capitular. El presupuesto del vaso, es el de 2250 rs., en beneficio de cuya cantidad, ó sea bajando de ella, se irán admitiendo las mejoras que se presenten, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Garrovillas 19 de junio de 1847. — Manuel Rodriguez Hurtado. — Bernardo Lopez, Secretario.

Cáceres: 1847. — Imp. de la Viuda de Búrgos.